

**REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, modificó el régimen de recursos en materia de contratación administrativa, estableciendo que la competencia para su resolución debe ser atribuida a un órgano independiente que, al propio tiempo, deberá ser el competente para resolver sobre el mantenimiento de la suspensión de la adjudicación del contrato, como medida cautelar derivada de la interposición de tales recursos, o, en otro caso, sobre el levantamiento de dicha suspensión para la formalización del contrato y su ejecución.

A fin de transponer adecuadamente la citada Directiva al Derecho interno español, se dictó la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se modificaron la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Como consecuencia de esas modificaciones, el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regula el recurso especial en materia de contratación, mientras que su artículo 41.1 dispone que, en el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y la resolución del recurso especial en materia de contratación estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. A tal efecto, se crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, compuesto por un Presidente y un mínimo de dos Vocales. En el mismo sentido, la nueva redacción del artículo 101 de la Ley 31/2007, remitiéndose al antiguo artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, atribuye al mismo Tribunal la competencia para resolver las reclamaciones que se presenten en los procedimientos de contratación de sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Asimismo, se atribuye al órgano competente para resolver esos recursos la competencia para la adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 103 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, así como la tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

A su vez, el artículo 41.3 del citado Texto Refundido dispone que, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular o, en el caso de que fuera colegiado, al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que deba conocer, y cuyo nombramiento, duración de mandato y revocación deberán estar sujetos a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

Por otra parte, respecto a los recursos que se interpongan en el ámbito de las Corporaciones Locales, el artículo 41.4 de dicho Texto Refundido establece que la competencia para resolverlos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias normativas en materia de régimen local y contratación; respecto a lo cual, los apartados 4 y 11 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias confieren a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local y de contratos.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2015, el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto número 10, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; disposición general que se publicó, el día 20 siguiente, en el número 35 del Boletín Oficial de Canarias y que entró en vigor el 21 de febrero de 2015 en virtud de su Disposición Final segunda.

Además, el 14 de mayo de 2015, el entonces Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias dictó una Orden, por la que se dispone el nombramiento del titular del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; Orden que, el día 18 posterior, se publicó en el número 93 del referido Boletín Oficial de Canarias.

El artículo 2, relativo al Ámbito funcional, del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone lo siguiente en sus números 3 y 4:

***"3. En el ámbito de las Administraciones Locales y las Universidades Públicas Canarias, la competencia para resolver los recursos, para conocer y resolver las medidas provisionales a que se refiere el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las cuestiones de nulidad en los casos a que se refiere el artículo 37.1 del mismo texto legal y las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en los artículos 101 y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un tribunal independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera***

*colegiado, al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que deba conocer. El nombramiento de los miembros en esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos, en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad, a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.*

***4. Las Administraciones Locales y las Universidades Públicas podrán, asimismo, atribuir al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, creado por este Decreto, la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, las cuestiones de nulidad en los casos a que se refiere el artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las medidas provisionales del artículo 43 del mismo texto legal, y las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en los artículos 101 y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, en el que se estipularán las condiciones en que las Administraciones Locales y las Universidades Públicas sufragarán los gastos derivados de esta asunción de competencias por parte del Tribunal".***

Según el artículo 2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el Cabildo de Gran Canaria es institución de la Comunidad Autónoma de Canarias y también Administración Local como órgano de gobierno, administración y representación de la entidad local territorial isla Gran Canaria, esto último ex artículo 141.4 de la Constitución Española, en relación con los artículos 41 y 3.1, c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, al amparo del artículo 2.3 del referido Decreto 10/2015 y de su potestad reglamentaria y de autoorganización, reconocida en el artículo 4.1, a), de la citada Ley de Bases de Régimen Local, el Cabildo de Gran Canaria puede aprobar un Reglamento para establecer la competencia de resolución de los recursos y demás medidas y cuestiones a que se refiere dicho precepto, todo ello en relación con sus procedimientos de contratación administrativa y con los de su sector público, debiendo para ello crear un tribunal independiente; y, asimismo y en virtud del artículo 2.4 de ese Decreto 10/2015, el Cabildo de Gran Canaria también puede atribuir dicha competencia no a un propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, sino al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la suscripción del correspondiente Convenio.

Ante esa disyuntiva, en ejercicio de su autonomía local y también por razones de eficacia, eficiencia, agilidad e inmediatez necesarias y convenientes en los procedimientos administrativos contractuales, y en la tramitación de los recursos, medidas cautelares y cuestiones a resolver por el Tribunal Administrativo Contractual, el Cabildo de Gran Canaria considera procedente crear un Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, como vía más óptima y más favorable, teniendo en cuenta la estructura económica de la Administración Pública Insular, el volumen de contratación existente, la capacidad técnica disponible y la necesidad de simplificar, dentro del Cabildo de Gran Canaria, los trámites administrativos a los licitadores para la resolución de los asuntos que competen a dicho Tribunal.

En este sentido, se crea el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, como órgano especializado e independiente, para otorgarle las competencias correspondientes en materia de contratos públicos tanto de dicha Administración Insular como de los Organismos y Entes que forman parte de su sector público y que tengan la consideración de poderes adjudicadores; por lo que, en ejercicio de la competencia atribuida al Cabildo de Gran Canaria por el artículo 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, del Gobierno de Canarias, en relación con el artículo 4.1, a), de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con los preceptos básicos del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se establecen las siguientes normas y régimen que regularán el funcionamiento de dicho Tribunal Administrativo.

**Artículo 1.- Creación y adscripción del Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.**

1. Se crea el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, que se conformará como un órgano colegiado de carácter administrativo, especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, con las competencias que se enumeran en el artículo 3, que ejercerá con plena independencia y autonomía funcional.

2. Sin perjuicio de su independencia funcional, el Tribunal se adscribe orgánicamente a la Consejería insular competente en materia de contratación administrativa.

**Artículo 2.- Ámbito funcional.**

El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos ejerce sus funciones en el ámbito de la Administración Pública Insular y de las Entidades, de los Organismos y Entes que forman parte de su sector público y que tengan la consideración de poderes adjudicadores.

### **Artículo 3.- Competencias.**

El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos es competente para:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- b) Conocer y resolver sobre la adopción de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- c) Conocer y resolver las cuestiones de nulidad planteadas respecto a los supuestos especiales de nulidad a que se refiere el artículo 37.1 del citado Texto Refundido.
- d) Conocer y resolver las reclamaciones y las cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en los artículos 101 y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; resolver sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos; así como fijar las indemnizaciones que procedan, previa la correspondiente reclamación de daños y perjuicios, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 31/2007.
- e) Cualquier otra competencia que le atribuyan las leyes.

### **Artículo 4.- Composición, nombramiento, cese y retribución de los miembros del Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.**

#### **1.**

El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos tendrá carácter colegiado y estará integrado por un Presidente y dos vocales, con sus respectivos suplentes, actuando estos últimos en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal, de los titulares, así como cuando, por causa de incompatibilidad o por el volumen de asuntos el despacho de los mismos y/o de algunos de ellos no pueda ser asumido por los respectivos titulares del Tribunal.

2. Igualmente, y en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.
3. De la misma forma, en el caso de que el escaso volumen de asuntos sometidos a su conocimiento así lo aconseje, o en el supuesto de imposibilidad de conformar el órgano como colegiado, y en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, podrá acordarse su transformación en órgano unipersonal, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.
4. La designación de los titulares de este Tribunal y de sus suplentes, que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, se realizará por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en Derecho, que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a cinco años, y que ostenten cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento en materia de contratación administrativa y, en especial, de la normativa contractual comunitaria.

En el caso de que el Presidente o los vocales fueran designados entre funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*, estos deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 76 de dicha Ley.

5. Los miembros del Tribunal serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración a la señalada.
6. Los miembros del Tribunal tendrán carácter independiente e inamovible y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:
  - a) Por expiración de su mandato.
  - b) Por renuncia aceptada por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa.
  - c) Por pérdida de la nacionalidad española.

- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, entendiéndose por tal las actuaciones tipificadas en el régimen disciplinario que, como funcionario de carrera, le resulte de aplicación, en cuanto a las faltas que puedan resultar de aplicación de conformidad con la naturaleza jurídica del Tribunal y sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que pudieran seguirse en el caso de tratarse de funcionarios del Cabildo de Gran Canaria.
- e) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- g) Por pérdida de la condición de funcionario.

El cese será acordado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, figurando expresamente, tanto en la propuesta como en el Acuerdo, y como motivación de los mismos, la causa o causas que lo justifiquen. En el caso de que un miembro del Tribunal haya cesado por expiración de su mandato o renuncia, deberá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal, de las personas suplentes de la Presidencia o de las Vocalías, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, precedida, a su vez, de propuesta del Presidente del Tribunal, podrán designarse segundos suplentes, que deberán cumplir los requisitos que se establecen en el número 4 del presente artículo.

Para el caso del Presidente, entretanto se acuerde dicha designación de suplencia, será sustituido por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y mayor edad, por este orden.

7. Si los miembros (titulares o suplentes) del Tribunal, en caso de tratarse de funcionarios de carrera del Cabildo de Gran Canaria, se encuentran en situación administrativa de servicio activo en puestos vinculados o adscritos a dicho Órgano, en la RPT insular grancanaria, percibirán las retribuciones establecidas para dicho/s puesto/s.

8. Si los miembros del Tribunal (titulares o suplentes) son funcionarios de carrera en situación de servicio activo en cualquier otro puesto de trabajo, dentro o fuera del Cabildo de Gran Canaria, podrán percibir:

**1º) Asistencias** (siempre y cuando el Tribunal se constituya como órgano colegiado) por concurrencia a reuniones de Órganos colegiados de la Administración, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 462/2002 sobre indemnizaciones por razón de servicio y las Bases de ejecución del presupuesto de la Corporación.

**2º) Gratificaciones por servicios extraordinarios** (tanto si el Tribunal es un órgano unipersonal como colegiado, y siempre que se trate de **funcionarios de carrera del Cabildo de Gran Canaria**). Dichos servicios extraordinarios se han realizar fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser tales gratificaciones, ni fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo, regulándose por el Reglamento de gratificaciones por servicios extraordinarios del Cabildo de Gran Canaria.

#### **Artículo 5. Secretaría.**

El Tribunal estará asistido por una persona que ejercerá las funciones de Secretaría, que actuará con voz y sin voto, salvo que estas funciones sean desempeñadas por un Vocal, en cuyo caso también actuará con voto.

El titular de la Secretaría y su suplente serán nombrados, en el caso de ser simultáneamente vocales, de conformidad con el procedimiento indicado y, en caso contrario, entre funcionarios de carrera del subgrupo A1 que presten servicios en el Cabildo de Gran Canaria, y para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en Derecho, por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero competente en materia de contratación administrativa, precedida, a su vez, de haber sido ya designado, de propuesta del Presidente del Tribunal.

#### **Artículo 6. Funciones de los miembros del Tribunal y de la Secretaría.**

1. Corresponden a la Presidencia del Tribunal las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones que a la Presidencia de los órganos colegiados atribuye la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.
- b) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- c) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- d) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.

e) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación.

2. Corresponden a las Vocalías del Tribunal las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones que a los miembros de los órganos colegiados atribuye la legislación básica reguladora de los órganos colegiados. Se exceptúa de ellas, la antelación mínima exigida para la convocatoria de las reuniones por la normativa vigente, la cual vendrá a ser determinada de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

b) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.

c) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la Presidencia.

3. Corresponden a la Secretaría del Tribunal las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones que atribuye al Secretario de los órganos colegiados la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.

b) Coordinar al personal adscrito al Tribunal en la tramitación de los procedimientos.

c) Custodiar la documentación del Tribunal.

d) Impulsar de oficio los procedimientos y velar por la ejecución de las resoluciones adoptadas.

e) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación o le asigne la Presidencia del Tribunal.

#### **Artículo 7. Asistencia y adopción de acuerdos.**

1. Todos los miembros del Tribunal están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros del Tribunal, con voto de calidad del Presidente en el caso de empate. El Secretario asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

3. Fuera de los motivos de abstención previstos en la legislación básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común, ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de 48

horas. El voto particular se incorporará al expediente y a la resolución del recurso.

#### **Artículo 8. Actas de las sesiones.**

1. Deberá extenderse acta de todas las sesiones que celebren el Tribunal. En ella se indicará la fecha en que se celebra la sesión, los asistentes, el lugar, la duración de la sesión, los recursos examinados, el resultado de las votaciones y el sentido de las resoluciones, así como el de los demás acuerdos adoptados.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del órgano colegiado.

3. Junto con las actas de cada sesión se archivará el original de las resoluciones adoptadas en ella.

#### **Artículo 9.- Régimen de impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos agotan la vía administrativa y pueden ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con la normativa vigente.

#### **Artículo 10.- Régimen de funcionamiento.**

1. El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos ejercerá sus atribuciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con independencia de su adscripción orgánica, de conformidad con la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento.

2. La constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos se regirán por el presente Reglamento, por sus propias normas de organización y funcionamiento, dictadas de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de aquél, y por lo establecido en la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.

3. El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos podrá solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.

#### **Disposición adicional primera.- Apoyo administrativo al Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.**

La Consejería competente en materia de contratación administrativa, en la que se integra orgánicamente el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, le prestará apoyo administrativo, garantizando la disponibilidad de los medios personales y materiales necesarios para que lleve a cabo sus funciones adecuadamente.

**Disposición adicional segunda.- Normas de funcionamiento como órgano colegiado.**

Corresponderá al Consejero competente en materia de contratación administrativa, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, la aprobación de las normas de organización y funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.

**Disposición adicional tercera.- Medios telemáticos.**

1. Las comunicaciones entre el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos y los órganos de contratación o las entidades contratantes se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

2. Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados se efectuarán por medios telemáticos cuando el Cabildo de Gran Canaria disponga de un sistema de notificaciones telemáticas, y aquéllos así lo soliciten y dispongan de una dirección electrónica en dicho sistema, o cuando lo hubiesen admitido durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de haber intervenido en él.

**Disposición transitoria.- Procedimientos en tramitación.**

1. El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos será competente para recibir, tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones, las medidas provisionales y los supuestos especiales de nulidad que se interpongan o planteen, a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento de sus titulares en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

2. Los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones, las medidas provisionales y los supuestos especiales de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con anterioridad

a la publicación del nombramiento del titular del Tribunal, y estuvieren pendientes de resolución, serán resueltos por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa la suscripción del correspondiente Convenio, o, en otro caso y si fuera posible, según el momento y estado de la tramitación de aquéllos, serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos una vez publicado el nombramiento de sus titulares en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

**Disposición final primera.- Desarrollo y ejecución.**

Se faculta al Consejero competente en materia de contratación, para dictar las Resoluciones y realizar cuantas actuaciones resulten precisas en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal en el caso de que ya se hubiera designado; y, en particular, para establecer la progresiva aplicación de los medios electrónicos a los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento.

**Disposición final segunda.- Publicación y entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente documento, que cuenta con 12 páginas (a doble cara), contiene el Reglamento Orgánico por el que se crea el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, que fue aprobado inicialmente en la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2015.

Las Palmas de Gran Canaria a 4 de diciembre de 2015.

EL SECRETARIO DEL PLENO Y SUS COMISIONES

Fdo: Antonio J. Muñecas Rodrigo